



División de Participación y Relacionamento Comunitario
Ministerio de Energía
Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



Informe

Etapa de Deliberación Interna



INFORME
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA

**“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los
Biocombustibles Sólidos”**

Subsecretaría de Energía

I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas

Nombre del Asesor:	Natividad Llanquileo Pilquimán
Rut del Asesor:	15.880.046-2
Profesión u oficio:	Abogada
Correo electrónico:	natividad.llanquileo.p@gmail.com
Celular:	958224687
Banco:	Estado
Tipo de Cuenta:	Cuenta Corriente
N° de Cuenta:	20600010060

II. Información de las reuniones realizadas

Fecha	Lugar	N° de asistentes		
		M	H	Total
07 de junio de 2024	Hotel Nicolás	17	4	21
12 de julio de 2024	Hotel Nicolás	11	3	14
24 de julio de 2024	Universidad Santo Tomás (autoconvocada)	11	2	13
01 de agosto de 2024	Fundación Instituto Indígena (autoconvocada)	8	1	9



Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1° Objetivo y alcance. El presente reglamento regula las siguientes materias:</p> <p>a) El procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización en Chile, el cual deberá contemplar a lo menos las materias indicadas en el inciso 3° del artículo 3° de la Ley.</p> <p>g) Las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa y, la forma de acreditar habitualidad o comercialización en el transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores.</p> <p>i) La excepción del transporte de biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales de pueblos indígenas.</p>	<p>En relación con el artículo 1 letra a) que nos remite al artículo 3 de la ley, se señala en la letra b del inciso tercero que: “b) La forma en que se comprobará la adecuación de las especificaciones técnicas a los estándares internacionales en la materia.”</p> <p>Se solicita indicar, cuales serían estos estándares internacionales.</p> <p>En relación a la letra g, se solicita incorporar biocombustibles sólidos, quedando dicha letra de la siguiente manera:</p> <p>“Las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa y biocombustibles sólidos.”</p> <p>En cuanto a la letra i incorporar excepción a la comercialización y agregar biomasa.</p> <p>Quedando dicha letra del siguiente tenor:</p> <p>i) La excepción a la comercialización y transporte de biomasa y biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales de pueblos indígenas.</p> <p>Incorporar consulta indígena, quedando el artículo de la siguiente manera:</p>



<p>k) La forma y plazo en que se deberá desarrollar el proceso de participación ciudadana para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p>	<p>“k) La forma y plazo en que se deberá desarrollar el proceso de participación ciudadana y consulta indígena para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.”</p>
<p>Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>g) Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa: Procedimiento mediante el cual, un organismo de certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley, constata que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y métrica definidas por el Ministerio de Energía y, que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y, origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.</p> <p>h) Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final.</p> <p>l) Metro Cúbico Estéreo: Ruma de material sólido, circunscrita a un cubo de un metro de ancho, un metro de largo y un metro de alto, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.</p>	<p>Letra g) exención a prácticas ancestrales.</p> <p>En letra g) agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:</p> <p>“Se exceptúan de dicha certificación a los pueblos indígenas que tengan centros de procesamiento de biomasa, en sus diferentes formas, como prácticas ancestrales”.</p> <p>Letra h: si bien la definición está en la ley en el artículo 2 letra d, la permuta, debería definirse, qué se entiende para los efectos de la ley de biocombustibles sólidos.</p> <p>Se solicita la eliminación de la frase: “incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.”</p>



<p>t) Transportista: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para ser procesada en un Centro de Procesamiento de Biomasa.</p> <p>u) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</p> <p>v) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</p>	<p>letra t) eliminar la palabra “propietaria”.</p> <p>Reemplazar en la letra u la frase: “cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.)” por “cuyo peso bruto vehicular es inferior o igual a tres mil kilogramos (3.000 kg.).”</p> <p>Reemplazar en la letra v la frase: “cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).” por “cuyo peso bruto vehicular sea superior a tres mil kilogramos (3.000 kg.).”</p> <p>Agregar las siguientes definiciones:</p> <p>w) Prácticas culturales propias de los pueblos indígenas: son todas aquellas actividades de carácter espiritual, cultural, económica, social, política, recreativa, medicinal, entre otras, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos y Biomasa, realizadas por personas que pertenezcan a pueblos originarios.”</p> <p>x) Artefactos básicos: todo método de uso de libre combustión, como cocina a leña, fogones, estufas a leña, combustión lenta, braseros, salamandras, hornos de barro y en general en que se realicen actividades de subsistencia. etc.</p>
---	--



<p>TÍTULO II DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y SU MÉTRICA</p> <p>Capítulo 1. Del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica.</p> <p>Artículo 4° Etapas del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica. El procedimiento regulado en el presente capítulo constará de las siguientes etapas: inicio del procedimiento y elaboración de informe técnico preliminar; coordinación intersectorial; consulta pública nacional e internacional; dictación de la resolución exenta ministerial que aprueba el informe técnico final y fija las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, y difusión.</p>	<p>Se solicita agregar consulta indígena.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el artículo quedaría de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4° Etapas del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica. El procedimiento regulado en el presente capítulo constará de las siguientes etapas: inicio del procedimiento y elaboración de informe técnico preliminar; coordinación intersectorial; consulta indígena, consulta pública nacional, e internacional; dictación de la resolución exenta ministerial que aprueba el informe técnico final y fija las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, y difusión.</p>
<p>Artículo 6° Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5° del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente y de Transporte y de Telecomunicaciones, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.</p>	<p>Se pide agregar al Ministerio de Desarrollo Social, dado lo señalado en el artículo 5 letra c.</p> <p>Quedando el artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 6° Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5° del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente, Desarrollo Social y de Transporte y de Telecomunicaciones, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación</p>



	<p>del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.</p>
<p>Artículo 7° Consulta Pública. Culminada la etapa de coordinación intersectorial, el Ministerio publicará en su sitio web el informe técnico preliminar y procederá a realizar una consulta pública nacional e internacional de acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace y, en el Decreto Supremo N°77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de ejecución del título I de la Ley N°19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o aquel que lo reemplace.</p> <p>La consulta pública se realizará a través del sitio web del Ministerio, pudiendo complementarse con talleres explicativos y, se extenderá por 30 días, contados desde la publicación del llamado respectivo en un diario de circulación nacional, indicándose expresamente en dicha publicación, la fecha de término de la consulta. Las personas naturales y jurídicas que deseen formular preguntas y/u observaciones, podrán hacerlo a través del señalado sitio web, completando el formulario que se publicará en el mismo para este fin. Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio procederá a confeccionar un documento técnico de</p>	<p>Se solicita incorporar consulta indígena.</p> <p>Agregar un inciso al final del artículo, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, se deberá realizar consulta indígena.”</p>



<p>respuesta que servirá de base para la elaboración del informe técnico final, y cuya publicación en el sitio web del Ministerio, dará por concluido el proceso de consulta pública.</p>	
<p>Artículo 9° Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.</p>	<p>Se solicita que se agregue un nuevo inciso al final del artículo:</p> <p>"Asimismo se publicará en medios locales, regionales y nacionales y será deber de las oficinas regionales dar a conocer las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos".</p>
<p>Capítulo 2. De las excepciones temporales a la aplicación de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica.</p> <p>Artículo 10° Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento. Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles Sólidos que cuenten con Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, en los mercados nacionales o internacionales, el Ministerio, podrá disponer mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", excepciones temporales a la aplicación de una o más de dichas especificaciones. Para fijar tales excepciones temporales se requerirá, en forma previa, contar con un informe técnico elaborado por el Ministerio que justifique dicha medida, el que deberá especificar, a lo</p>	<p>Agregar un nuevo inciso al final del artículo 10 del siguiente tenor:</p> <p>"Asimismo, las excepciones podrán ser solicitadas al Ministerio por representantes de pueblos indígenas, organizaciones comunitarias, municipalidades, gobiernos regionales u otros. Dicha solicitud deberá ser respondida en un plazo máximo de 15 días corridos."</p>



<p>menos, el Biocombustible Sólido respecto del cual se recomienda aplicar la excepción temporal, la o las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica sobre las cuales se establecerá la excepción, la duración de dicha excepción, el territorio en el cual aplica y sus fundamentos.</p>	
<p>TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS</p> <p>Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa.</p> <p>Artículo 11° Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles Sólidos, para cuyo uso, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su comercialización, a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la Superintendencia.</p>	<p>Se solicita agregar centros de certificación para productores y vendedores que mediante técnicas ancestrales producen y venden biocombustibles sólidos.</p> <p>Agregando un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, existirán centros de certificación para pueblos indígenas que mediante técnicas ancestrales procesan biomasa y comercializan biocombustibles sólidos".</p>
<p>Artículo 12° Condiciones para la certificación. Los Centros de Procesamiento de Biomasa, sólo podrán obtener la certificación a la que hace referencia el artículo precedente si, además de cumplir con las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica fijadas por el Ministerio para la comercialización del respectivo Biocombustible Sólido cumplen, asimismo, con las condiciones de</p>	<p>Se solicita respetar las técnicas ancestrales de los pueblos originarios.</p> <p>Agregar un nuevo inciso al final del artículo 12 de queda de la siguiente manera:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, se deberán respetar las técnicas ancestrales de los pueblos originarios de producción, almacenamiento y venta de biocombustibles sólidos".</p>



<p>almacenamiento, medición, control y registro, y acreditan el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa que se establecen en el presente capítulo.</p>	
<p>Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:</p> <p>a) Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.</p> <p>b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado.</p> <p>c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo.</p> <p>d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido.</p>	<p>Se pide agregar un inciso al final del siguiente tenor:</p> <p>“No obstante lo anterior, se deberá respetar las técnicas de almacenamiento de biocombustibles sólidos de los pueblos indígenas.”</p> <p>Quedando el artículo 13 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:</p> <p>a) Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.</p> <p>b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado.</p> <p>c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo.</p> <p>d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido.</p> <p>No obstante lo anterior, se deberá respetar las técnicas de almacenamiento de biocombustibles sólidos de los pueblos indígenas.</p>



Artículo 16° Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa.

Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán siempre acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa utilizada, a requerimiento del Organismo Certificador y/o la Superintendencia. Tratándose de la Biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas provenientes de terrenos o bosques privados, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, y su reglamento. Tratándose de Biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, la acreditación de su origen, también se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo y aviso de ejecución u otro instrumento que lo reemplace. Por su parte, tratándose de la Biomasa proveniente de bosque nativo, su origen deberá acreditarse con las respectivas guías de libre tránsito u otro instrumento que lo reemplace y con el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal o, la autorización simple de corta, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 20.283 de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. En los demás casos, el Centro de Procesamiento de Biomasa

Se solicita que la acreditación del origen de la leña la haga CONADI en el caso de los centros de procesamiento de los pueblos originarios.

Agregar un nuevo inciso al final del artículo.

"Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación del origen de la biomasa será un cargo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena".



deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, mediante una declaración jurada simple y/o guía de despacho, factura u otro instrumento que lo reemplace en conformidad con la normativa tributaria y forestal vigente. Este respaldo debe existir para cada partida de Biomasa producida, recolectada o comprada a terceros. Asimismo, los Centros de Procesamiento de Biomasa que procesen Leña, deberán contar con una declaración jurada simple de no comercializar leña proveniente de especies en categoría de conservación, de aquellas contempladas como tales en el Decreto N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación, ni proveniente de madera que presente contaminación por sustancias químicas de cualquier tipo que sean nocivas para el medioambiente. Las declaraciones juradas a que hacen referencia los incisos quinto y sexto del presente artículo deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del Centro de Procesamiento de Biomasa, con la indicación del nombre o razón social, representante legal y Rol Único Tributario de ambos, o de la persona natural, cuando corresponda.
- b) Señalamiento del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa objeto de la declaración, cuando corresponda.



<p>c) Volumen, lote o partida del Biocombustible Sólido, respecto de los cuales se emite la declaración.</p> <p>d) Datos que permitan la identificación del predio de origen de la Biomasa, tales como sector, comuna, provincia, Región, coordenadas geográficas y/o número de rol, cuando corresponda.</p>	
<p>Capítulo 2. De las condiciones de almacenamiento y control de las operaciones que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos</p> <p>Artículo 18° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustibles Sólidos deberá cumplir con las siguientes condiciones que permiten asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:</p> <p>a) Incluir una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.</p> <p>b) Estar en un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible.</p> <p>c) Contar con algún elemento que impida que tenga contacto directo con la humedad del suelo.</p>	<p>Agregar un inciso al final del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, se deberá respetar las técnicas ancestrales de almacenamiento de biocombustibles sólidos de los pueblos indígenas.”</p> <p>Quedando el artículo 18 de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 18° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustibles Sólidos deberá cumplir con las siguientes condiciones que permiten asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:</p> <p>a) Incluir una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.</p> <p>b) Estar en un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible.</p> <p>c) Contar con algún elemento que impida que tenga contacto directo con la humedad del suelo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se deberá respetar las técnicas ancestrales de almacenamiento de biocombustibles sólidos de los pueblos indígenas.</p>



<p>Artículo 19° Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.</p> <p>El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su control permanente de su calidad y métrica. b) Su origen. c) Su ventas. d) Su inventario. 	<p>En el artículo 19 se pide considerar un centro de control de ventas para pueblos originarios.</p>
<p>Capítulo 3. Del procedimiento para obtener la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa.</p> <p>Artículo 20° Equivalencia en volumen o peso de Capacidad Productiva de Leña y otros Biocombustibles Sólidos. Tratándose de Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, las equivalencias de otros Biocombustibles Sólidos a metros cúbicos estéreos de Leña, deberán ser declaradas ante la Superintendencia durante el respectivo proceso de registro.</p>	<p>Agréguese excepción a las prácticas ancestrales de los pueblos originarios.</p> <p>Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se exceptúan a las prácticas ancestrales de los pueblos originarios.”</p>
<p>Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución</p>	<p>Agréguese certificación por CONADI, Subpo (ministerio de las artes, la cultura y el patrimonio)</p> <p>Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“En el caso de los pueblos indígenas, se deberá mantener un sello visible otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo</p>



<p>exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.</p> <p>La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.</p>	<p>Indígena o Subdirección Nacional de Pueblos Originarios – SUBPO.”</p>
<p>TÍTULO IV DE LOS REGISTROS DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA, COMERCIALIZADORES, INSTALADORES Y MANTENEDORES AUTORIZADOS</p> <p>Capítulo 1. De los registros que administra la Superintendencia</p>	<p>Es importante tener en consideración la excepción de inscripción en el registro de instaladores de pueblos originarios.</p>



<p>Artículo 22° Obligación de registro. Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los comercializadores de Biocombustibles Sólidos deberán inscribirse en los respectivos registros que administrará la Superintendencia a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 14° de la Ley, y deberán mantener, permanentemente, vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.</p> <p>Tratándose de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos, su inscripción en el registro al que se refiere el literal c), del artículo 14° de la Ley, será voluntaria.</p>	
<p>Artículo 23° Instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos. Para los efectos dispuestos en el artículo 14° literal c) de la Ley, se entenderá como instalador y mantenedor autorizado de Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, a toda persona natural, mayor de edad, que posea los conocimientos y competencias para instalar y mantener Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, y que cuente con una licencia de tal, otorgada por la Superintendencia. Podrán optar a la licencia antes referida, quienes cuenten con un certificado de competencia laboral otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267 que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo. Las licencias de instaladores y mantenedores autorizados de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos que otorgue la</p>	<p>Se solicita modificar vigencia de licencias de instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de biocombustibles sólidos desde una vigencia indefinida a 3 años.</p> <p>Quedando el artículo 23 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 23° Instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos. Para los efectos dispuestos en el artículo 14° literal c) de la Ley, se entenderá como instalador y mantenedor autorizado de Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, a toda persona natural, mayor de edad, que posea los conocimientos y competencias para instalar y mantener Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, y que cuente con una licencia de tal, otorgada por la Superintendencia. Podrán optar a la licencia antes referida, quienes cuenten con un certificado de competencia laboral otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267 que crea el sistema</p>



<p>Superintendencia tendrán una vigencia indefinida.</p>	<p>nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo. Las licencias de instaladores y mantenedores autorizados de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos que otorgue la Superintendencia tendrán una vigencia de 3 años.</p>
<p>Artículo 24° Derechos, obligaciones y prohibiciones de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Cumplir con las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, relativas a instalaciones de este tipo de artefactos o, en su defecto, de las instrucciones del fabricante. ii. Atender los requerimientos que le formule la Superintendencia en los plazos y condiciones que ésta fije. iii. Mantener su información de registro actualizada en el sistema dispuesto para tales efectos por la Superintendencia (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.). iv. No suscribir y/o firmar documentación correspondiente a instalaciones y/o mantenciones que no hayan sido directamente ejecutadas o supervisadas por ellos. <p>Procederá la aplicación de sanciones cuando se compruebe por parte de la Superintendencia el incumplimiento de</p>	<p>Se pide agregar, después del último inciso un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Se exceptúa de lo anterior a quienes realicen mantenciones domésticas de artefactos básicos que usen biomasa o biocombustibles sólidos”.</p>



<p>algunas de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Superintendencia, de conformidad a la ley N°18.410 que la crea.</p>	
<p>TÍTULO V DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE</p> <p>Capítulo 1. Del Autoconsumo de Biocombustibles Sólidos</p> <p>Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.</p> <p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p>	<p>Eliminar mención a ley 20.083 y agregar “biocombustibles sólidos y “o más”.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el artículo quedaría de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa y biocombustibles sólidos producido en uno o más inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.</p> <p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p>
<p>Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo,</p>	<p>Eliminar en el inciso primero del artículo 29 la frase: “salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.”</p>



<p>salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.</p> <p>Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos.</p> <p>Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este.</p> <p>En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.</p>	<p>Suprímase los inciso segundo, tercero y cuarto del presente artículo.</p> <p>De acuerdo a lo anterior el artículo queda del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo.</p>
<p>Capítulo 2. Del transporte de Biocombustibles Sólidos</p> <p>Artículo 30° Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores. Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para</p>	<p>Se solicita la NO regulación del transporte de los biocombustible sólido en los casos de autoconsumo, dado que el autoconsumo se excluye de la norma.</p>



<p>autoconsumo regulado en el artículo 29° del presente reglamento, para transportar Biocombustibles Sólidos, tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento. Asimismo, el transporte de Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad En el caso de Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N°825, sobre impuesto a las ventas y servicios. Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p>	
<p>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los</p>	<p>En el artículo 31, se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ampliar el concepto de prácticas culturales propias de los pueblos originarios. 2. Se determine el uso de biomasa y biocombustibles sólidos en prácticas culturales de los pueblos indígenas como autoconsumo. 3. Se suprima en el inciso primero la siguiente frase: “excluyendo su comercialización” y desde la frase “, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y



<p>indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del Transportista. b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado. c) Lugar de destino. d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado. e) Fecha de realización de dichas actividades. 	<p>desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”.</p> <p>4. Se elimine el inciso segundo del artículo 31.</p> <p>Quedando dicho artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter espiritual, cultural, económica, social, política, recreativa, medicinal, entre otras, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, Biomasa, realizadas por personas que pertenezcan a pueblos originarios.</p> <p>El consumo de biomasa y biocombustibles sólidos en prácticas culturales de los pueblos originarios se entenderán que son de autoconsumo.</p>
<p>TÍTULO VI DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS</p> <p>Capítulo 1. De la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p> <p>Artículo 32° Etapas para la elaboración del Plan. Para la elaboración del Plan a que hace referencia el artículo 20° de la Ley, se deberán considerar, a lo menos, las siguientes etapas: confección del anteproyecto; realización de un proceso de participación ciudadana y, publicación.</p>	<p>Agréguese consulta indígena</p> <p>Agregar en el artículo 32, después de la frase “realización de un proceso de participación ciudadana” y antes de: “y, publicación” la frase “; consulta indígena”.</p> <p>Quedando el artículo de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 32° Etapas para la elaboración del Plan. Para la elaboración del Plan a que hace referencia el artículo 20° de la Ley, se deberán considerar, a lo menos, las siguientes etapas: confección del anteproyecto; realización de un proceso de participación ciudadana; consulta indígena y, publicación.</p>



Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.

El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.

Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7° del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Suprímase en el inciso segundo del artículo 33 la siguiente frase: **“número 1, del artículo 7° del”**.

Agregar al final del inciso segundo lo siguiente:

“Además de lo señalado precedentemente, medidas atingente a energías renovables que no afecten el medio ambiente y que no sean contrarias a las prácticas culturales propia de los pueblos indígenas.”

Dicho artículo queda del siguiente tenor:

Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan.

El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local,



	<p>considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Además de lo señalado precedentemente, medidas atinentes a energías renovables que no afecten el medio ambiente y que no sean contrarias a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 34° Proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan. El proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 20° de la Ley, se desarrollará a través de una consulta pública en la forma y plazos establecidos en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p>	<p>Agregar en el epígrafe del artículo 34 después de la palabra “ciudadana” y la palabra “para” la frase “y consulta indígena”.</p> <p>Quedando el epígrafe de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 34° Proceso de participación ciudadana y consulta indígena para la elaboración del Plan.”</p> <p>Asimismo, agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El proceso de consulta indígena deberá hacerse de acuerdo al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.”</p> <p>En definitiva, se propone el artículo en el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 34° Proceso de participación ciudadana y consulta indígena para la elaboración del Plan. El proceso de participación ciudadana dispuesto en el</p>



	<p>artículo 20° de la Ley, se desarrollará a través de una consulta pública en la forma y plazos establecidos en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p> <p>El proceso de consulta indígena deberá hacerse de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.”</p>
<p>Capítulo 2. De la forma y plazos de la consulta pública para la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y de su publicación</p> <p>Artículo 35° Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.</p>	<p>Se sugiere unificar los conceptos. En el artículo anterior se refiere a consulta ciudadana, a la que agregamos consulta indígena, señalando en el presente artículo consulta pública.</p> <p>Sustituir el título del capítulo 2 por el siguiente:</p> <p>“De la forma y plazos del proceso participativo para la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y de su publicación.”</p> <p>Sustituir el epígrafe del artículo 35 por el siguiente: “Plazo y forma del proceso participativo.”</p> <p>Suprimir en el artículo 35 la palabra “respectivo”.</p> <p>Reemplazar en el artículo 35 la frase “de consulta pública” por “participativo”.</p> <p>Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El proceso de consulta indígena se registrará por lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”.</p>



	<p>Dicho título y artículo quedarían del siguiente tenor:</p> <p>Capítulo 2. De la forma y plazos del proceso participativo para la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y de su publicación.</p> <p>Artículo 35° Plazo y forma del proceso participativo. El plazo de inicio del proceso participativo será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.</p> <p>El proceso de consulta indígena se registrará por lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p>
<p>Artículo 36° Forma del proceso participativo de consulta pública. La consulta pública podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p>	<p>Se solicita unificar conceptos. (participación ciudadana y consulta pública) por proceso participativo.</p> <p>Suprimir en el epígrafe del artículo 36 la frase:</p> <p>“de consulta pública.”</p> <p>Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El proceso de consulta indígena se registrará de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.”</p>



<p>Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:</p> <p>a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración;</p> <p>b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;</p> <p>c) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento.</p> <p>d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso.</p>	<p>Suprimir del epígrafe del artículo 37 la frase: “de consulta pública.” Quedando de la siguiente manera: “Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo.”</p> <p>Reemplazar en el inciso primero del artículo 37 la frase “de la consulta pública” por “del proceso participativo”.</p> <p>De acuerdo a lo anterior el inciso primero del artículo 37 queda de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte del proceso participativo de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:”</p> <p>Reemplazar en la letra c) del artículo 37 la frase “la consulta pública” por “el proceso participativo”, quedando dicha letra del siguiente tenor:</p> <p>“c) Participar en las instancias que se comprendan en el proceso participativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento.”</p> <p>Agregar una nueva letra, quedando del siguiente tenor:</p> <p>e) El derecho a participar de los pueblos indígenas se regirá por tratados e instrumentos internacionales.</p> <p>Dicho artículo quedaría de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte del proceso</p>
--	--



	<p>participativo de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:</p> <p>a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración;</p> <p>b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;</p> <p>c) Participar en las instancias que se comprendan en el proceso participativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento.</p> <p>d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso.</p> <p>e) El derecho a participar de los pueblos indígenas se regirá por tratados e instrumentos internacionales.”</p>
<p>Artículo 38° Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.</p>	<p>Suprimir en el artículo 38 de la propuesta, la palabra “ciudadana”.</p> <p>Agregar después de la frase “el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía” y antes del punto seguido, lo siguiente: “y en medios de comunicación local, regional y nacional”.</p> <p>Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, el Ministerio a cargo deberá coordinar con los gobiernos regionales y locales la entrega de información de dicho plan.”</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el artículo 38 quedaría de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 38° Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación referido en el</p>



	<p>artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía y en medios de comunicación local, regional y nacional. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.</p> <p>Asimismo, el Ministerio a cargo deberá coordinar con los gobiernos regionales y locales la entrega de información de dicho plan.</p>
<p>TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN</p> <p>Artículo 40° Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N°18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, entre otros organismos.</p>	<p>Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“En el caso de los pueblos originarios la fiscalización estará a cargo del departamento de derechos de los pueblos indígenas de cada organismo”.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</p> <p>Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer</p>	<p>1. Agregar en el artículo primero transitorio consulta indígena.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el artículo queda de la siguiente manera:</p> <p>“Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública y</p>



<p>Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p>	<p>consulta indígena, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.”</p> <p>2. Agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:</p> <p>Artículo Sexto: Quedan exentos de fiscalización los centros de procesamiento de biocombustibles sólidos de los pueblos originarios.</p>
---	---



III. Adjuntar lista de asistencia de la o las reuniones.



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 1. Etapa Deliberación Interna.

Fecha: 07 de Junio 2024

Horario: 10:00 a 13:30 hrs.

Lugar: Hotel Nicolás

Región: LA BRACUCANIA.

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
1	ANA NANCULO CANIVIL	F	Comunidad Cofrad. Yoyquiten Comunidad	Presidenta Vice	ana67lillo@gmail.com	997941856
2	Fabian LEFIMIL NANCULO	M	calbul Hanguihuen	Presidente	Patito3810@gmail.com	920506310
3	Laura Belmar Carriz	F	C. Julia Carriz I	Presidenta	belmardora@gmail.com	973949669
4	Berignia Troncoso R.	F	e. Aucan	Presidenta	Shoncosorucan@gmail.com	98528611
5	Daniela Puello Troncoso	F	Comunidad RUCAN		d.puello7@gmail.com	95111784.
6	Rosa Huellos Ch.	F	Comunidad Troncoso C.I. + Club Adulto mayor. 10 años	Presidenta C. Adulto Mayor	rosahuen@gmail.com	959310202
7	Marianela Relmuans	F	Com. Ind. Nahuelhuen	Presidenta	maryrelmuans@gmail.com	962611092
8	Gloria Nahuelan E	F	C. José Cheupian	Presidenta	—	992782828
9	Delia Carriz Ch.	F	C. Huete Aucan	Presidenta	—	999537919
10	Verónica Curapil H	F	C.I. Baque Antonio	Presidenta	Verh.c.1219@gmail.com	981265643

Responsable:

Curapil



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 1. Etapa Deliberación Interna.

Fecha: 07 de JUNIO DE 2024

Horario: 10:00 a 13:30 HRS.

Lugar: HOTEL NICOLAS

Región: LA ARAUCANÍA

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
11	Silvia Góngora P	F	C. Juan Calistri Purodel	Presidenta	silvia.gongora06@gmail.com	997218123
12	Paulina Antino G.	F	C. Juan Calistri / Purodel	acompañante	Paulina.anto1985@gmail.com	933228710
13	Oscar Mena M.	M	CADA C. Tiro Juan Mena	Representante	oshu2007@400.cl	991424051
14	Luisa Nahuel T.	F	TRAWUN Comunidad C. Huelti Tucum 2	Worhán Presidenta	ninamamamel@gmail.com	976964714
15	PABLA MARÍN MARÍN	F	C. FELIPE OLLCHED	Presidenta	CHERITA.PABLA@GMAIL.COM	988086443
16	Danielina Catulio Gade	F	Lof. Boya / Purodel	Presidenta	Danielina.gade@gmail.com	956043917
17	Paola Hilari	F	Colillain Pura	Socia		
18	Terese Bona	F	Lof. Foyko	Presidenta	teresebona@gmail.com	983041503
19	Juan Huilca	M	Comunidad JB	Presidente		996167160
20	Marcelo Foz	M	TOKO Mangu. M.	Socio	mitel0746@gmail.com	995599387

Responsable:



División de Participación y Relacionamento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 1. Etapa Deliberación Interna.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2024

Horario: 10:00 a 13:30 HRS.

Lugar: HOTEL NICOLÁS

Región: LA ARAUCANÍA

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
21	MARCELA MAMPUCINI	Femeni	Silvestre Coloma	Socia	m.mampucini1958@gmail.com	953228953
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						

Responsable:



División de Participación y Relación Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 2. Etapa Deliberación Interna.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2024

Horario:

Lugar: HOTEL NICOLÁS

Región: DE LA ARAUCANÍA.

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
1	Esteban Díaz León	M	Asoc. Indij. Molco	Presidente	maguethuesd@gmail.com	974115612
2	Bonigaita Troncoso Rucán	F	C. Rucán	Presidenta	985284614	5tronsosom.com
3	Lorena Belmar	F	Juan Curín	Presidenta	belmarlorana@gmail.com	
4	Oscar Huefuertero M.	M	Com. Ind. San Andrés de Ballea y Tolobras - C.A.S.A.	Presidente	oshuefuertero@gmail.com	991474051
5	Marcia Manquín	M.	Silvestre Ladrón	soñia	953228953	953228953
6	Verónica Curapil H.	F	Cacique Antonio Curapil (Bojeo)	Presidenta	vero.h.c.1219@gmail.com	+56981265643
7	Angélica Catulogarte	F	Juan Sauguleo	Presidenta	anglicatulo@gmail.com	956043917
8	Mario Duidel F.	F	Juan Antipán	Delegada	989333150	989333150
9	Delia Carpio Ch.	F	Comunidad Ind. Huete Rucán, Dalucogay	Presidenta	999537919	—
10	Olivia Nahuelán E.	F	C.T. José Chequian	Presidente	992782828	992782828

Responsable:



División de Participación y Relacionamento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 2. Etapa Deliberación Interna.

Fecha: 12 DE Julio 2024

Horario:

Lugar: HOTEL NICOLAS

Región: DE LA ARAUCANÍA

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
11	Terere Barra H.	F	Red. Poyeko.	Asocia	98304 1503	J.B. 98304 1503
12	Marcos Bar C.	M	TORO HONGUIMIL	Socio	995599387	m2000
13	Albina Curao	F	Valentín CALBUNTE	Asesinada	84299468	Albina Curao
14	Maria A. Milkanoff H.	F	Haniel Moupenir Francisco Ladino II	Presidente	971534135	Maria Milkanoff
15						
16						
17						
18						
19						
20						

Responsable:



División de Participación y Relacionamento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 3. Etapa Deliberación Interna.

Fecha: 24 de julio

Horario: 10:00 a 12:30 hrs.

Lugar: Universidad Santo Tomás (Autoconvocada)

Región: ARAUCANÍA

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
1	Marianela Relmuans	F	Com. Ind. Nahuelhoen	Presidenta	maryrelmuans@gmail.com 96	962611892
2	Josana Belmar C.	F	C. Juan Leonor	Tresidenta	belmarlorera@gmail.com	973949669
3	Berignio Troncoso R.	F	C. Rucam	Presidenta	btromosorucam@gmail.com	985284614
4	Delie Canio ch.	F.	Com. Huete Rucam	Presidenta	deliecanio.1969@gmail.com	99537919.
5	Luisa Nahuel	F	com. Aute Rucam TRAUWIV DOS comunidades	Presidenta Wetken	luisanahuel@gmail.com	976964714
6	ana marcelo coniumil	F	Cabul Blomani Huén	Presidenta	ANA67hulo@gmail.com	972529215
7	Albina Lumio A	F	Mesa Territorial Padre las Casas	Presidenta	Albinapablosumio@gmail.com	984299468
8	M ^{te} Antonista Millano	F	Mesa Territorial Padre las Casas	SECRETARIA	mariamillano51@gmail.com	971594195
9	M ^{te} Angelica Catulog	F	Mantraquileo (Caja)	Presidenta	angelicatulog@gmail.com	956043917
10	Gloria Nahuelain E.	F	C. José Chequian	Presidenta	—	992782828

Responsable:



División de Participación y Relaciónamiento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 3. Etapa Deliberación Interna.

Fecha:

Horario:

Lugar:

Región:

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
11	Verónica Curapiñán	F	Cacique Antonio Curapiñán	Presidenta	Veronica.c.1219@gmail.com	+56981265643
12	Oscar Huilhuenco M. M.	M	Com. San Sebastián	Representante	oshuem@yahoo.es	cel. 991474051 995599388
13	Moncebe Rozalón M	M	Toro Hanguimil	Socio	mic10740@gmail.com	
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						

Responsable:



División de Participación y Relacionamento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 4. Etapa Deliberación Interna.
 Fecha: 01 de agosto de 2024.
 Horario: 10:00 hrs. a
 Lugar: Fundación Instituto Indígena. (Autoconvocada)
 Región: Arawcania.

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad	Contacto (Correo)	Celular
1	Maria A. Willman H		Manuel Manqueñir Y Francisco Ladino A	Presidenta		971594195
2	Maria. Louisa	F	Presidenta MESA P.L.C.	Presidenta		984299468
3	Angélica Patulogait	F	Juan Flaqueñir (piso)	Presidenta	Angelicapatulogait@gmail.com	956043917
4	Luisa Nahuel	F	Mente Pukcan Pósi TRAWUN Comunidades	Presidenta	luisanahuel@gmail.com	976964714
5	Elvira Nahuelán	F	C.I. José Chepuñán	Presidente	—	992782828
6	Verónica Cunapil H	F	C. Cacique Antonio Cunapil	Presidente	vero.h.c.1219@gmail.com	981265643
7	Marianela Relmuan	F	Com. Ind. Nahuelhuen	Presidenta	maryrelmuan@gmail.com	962611892
8	Lecina Behuan C	F	Comunidades Juan Carrac	Presidenta	lecinabehuan@gmail.com	973449669
9	Marcelo F. de C	M	TORO HANQUIMI Comunidad	Socio	mitcloth@gmail.com	995599387
10						

Responsable:



IV. Adjuntar instrumento de consulta, resultado de los análisis de las medidas.

Para el análisis de las medidas propuestas por el Ministerio de Energía, se trabajó con la Ley 21.499, teniendo en consideración fuentes del derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas, como lo son el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Declaración Americana sobre derecho de los pueblos indígenas, Ley de Culto, Pacto de derechos civiles y políticos, Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, Declaraciones de la UNESCO sobre diversidad cultural, Convención contra toda forma de discriminación racial, Constitución Política de la República, entre otros.

En base a lo anterior, se tuvo en consideración principalmente los siguientes artículos de las normativas indicadas precedentemente:

Convenio 169 de la OIT.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:
 - a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
 - c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.



Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

- Art. 23: La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.



Constitución Política de la Republica.

Artículo 5° inciso 2. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

Asimismo, el trabajo se desarrolló de acuerdo a lo determinado por las y los participantes, que definieron revisar artículo por artículo la propuesta de reglamento de la Ley 21.499, sobre biocombustibles sólidos, determinando sus decisiones por mayoría. (Se acompaña Acta N°2 de 07 de junio de 2024, que contiene dicho acuerdo, entre otras cosas).



ACTA N° 2

ACTA REUNIÓN PROCESO DE CONSULTA INDIGENA.

CONSULTA REGLAMENTO DE LA LEY N° 21.499 DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS.

En la ciudad de Temuco, a 7 de Junio de 2024 en la sala de reuniones del Hotel Nicolás ubicada en General Mackenna N° 420, siendo las 10:00 horas, se da comienzo a la primera reunión de deliberación interna de comunidades indígenas de la comuna de Temuco, correspondiente al proceso de consulta indígena sobre propuesta de Reglamento de la Ley de Biocombustible sólidos(21.499).

Tabla a presentar:

- 1.- **Presentación de asesora que ayudará en proceso de deliberación interna la abogada Srta. Natividad Llanquileo.**
- 2.- **Metodología de trabajo a desarrollar.**
- 3.- **Consulta Indígena de Propuesta de Reglamento Biocombustible.**

1. De acuerdo al punto 1 de la tabla se presenta la asesora que apoyará este trabajo Srta. Natividad Llanquileo quien fue elegida por mano alzada por un gran consenso de comunidades indígenas participantes, por lo tanto, ratificamos el acuerdo del Acta 1 donde fue elegida y denominada.

Acuerdo 2.- Por acuerdo de los participantes en la primera reunión de liberación en referencia a la consulta indígena de la ley ratificamos la asesoría de la Abogada Natividad Llanquileo.

2. En el punto 2 se recogen propuestas para llevar a cabo la metodología más conveniente en esta instancia. En cuanto a la toma de decisiones se considera por mayoría, revisar artículo por artículo para proponer las modificaciones necesarias por parte de las comunidades, se llevará a cabo votación a mano alzada de las propuestas. De acuerdo a las necesidades, la asesora realizará al menos 3 sesiones presenciales de revisión.

Acuerdo 3.- La asamblea decide revisar artículo por artículo de la propuesta de Reglamento y las decisiones que se tomen para las indicaciones serán por mayoría .

3. En referencia al punto 3 **Consulta Indígena**, como pueblo mapuche se nos ha llamado a participar de la Consulta Indígena sobre propuesta de Reglamento que regula la venta de biocombustibles sólidos regulados en la Ley 21.499.

De acuerdo , a la información aportada por el Ministerio de Energía y en su proceso de elaboración del Reglamento de la Ley exponemos las siguientes observaciones:



- a. Que, Chile ha ratificado el Convenio 169 sobre derechos de los pueblos indígenas, obligando, entre otras cosas, a consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.
- b. Que, el reglamento de la ley que se somete a consulta indígena, nos afecta directamente

De acuerdo a los artículos de la Ley 21.499 allí declarados afectan principalmente a la población indígena, expresamos que su único medio de calefacción y proceso de su alimentación se hace principalmente en una cocina, estufa a leña o fogón y en su particular modo de práctica de su cultura, actividades como telar, greda, las ceremonias ancestrales se realizan con leña obtenida de sus hogares y las cuales se transporta por diferentes medios y estas no cumplirían las especificaciones técnicas de las cuales habla la ley.

El Plan de descontaminación, tema de preocupación general, demanda una política más abierta en un marco legal donde puedan los pueblos indígenas establecer sus propias normas que no afecten al desarrollo de su cultura y cosmovisión. El uso de la leña en el sur es una necesidad y tradición arraigada en nuestro pueblo sobre todo en los periodos de temperatura muy baja.

Es indudable que su control regulado afecta a la gran mayoría de familias más vulnerables que siguiendo las disposiciones legales de la Ley y Reglamento se verán en desmedro en sus recursos económicos para vivir, limitadas en las expresiones culturales, afectadas principalmente en su calidad de vida.

- c. Dejamos de manifiesto que la ley 21.499 no cumplió con la obligación de consulta indígena, sin embargo producto de la afectación que implica para los productores y consumidores de biocombustibles sólidos se tomó la decisión de participar de este proceso de consulta de reglamento.
- d. Que, las comunidades mapuche de Temuco, tomamos conocimiento de la ley en septiembre de 2023 en reunión convocada por el Ministerio de Energía en el Estadio German Becker.
- e. Planteamos que el Estado de Chile y el gobierno de turno debe realizar un reconocimiento constitucional a nuestros pueblos indígenas, la ley aprobada impacta a toda esta nación en desmedro del respeto al derecho internacional que protege a los pueblos originarios. Es una necesidad implementar el Convenio N° 169 que beneficia el respeto y la mejor convivencia de los que cohabitamos esta tierra. Observamos que aún el Estado de Chile sigue transgrediendo el derecho internacional y los derechos civiles de los pueblos.
- f. A pesar de que desde el congreso no actuaron de buena fe en esta instancia, no respetando el Convenio 169. Sin embargo, porque estamos interesados en todo lo que impacte a nuestros pueblos, este trabajo se realizará con la mayor participación y aporte de las comunidades.

Terminada la ronda de acuerdos y comentarios de observaciones se deja ratificado en esta acta las consideraciones de la primera reunión de análisis del reglamento.



Se acuerdan las siguientes modificaciones.

Art.2 letra g, se solicita exención para prácticas ancestrales.

Art.2 letra l, se solicita eliminar la frase: "incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material."

Art.2 letra p, elimínese la palabra estéreo.

Art.2 letra u, reemplazar la frase: "inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.) por **"tres mil kilogramos(3.000 kg)"**.

Art.2 letra v, reemplazar la frase: igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.) por : **" igual o superior a tres mil kilogramos (3.000 kg).**

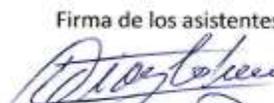
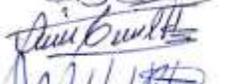
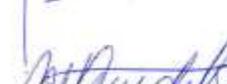
Art.10. señalar Excepciones de las prácticas culturales de los pueblos originarios. (relacionar con artículo 31).

Art.12, establecer diferencias entre los pequeños y grandes productores, y Centro de Certificación para pueblos originarios, asimismo, ver plan de apoyo para los consumidores (Ej.subvenciones).

Art.13.Diferenciación en condiciones de almacenamiento para prácticas ancestrales.

Se adjunta lista de participantes y se da por finalizada la primera reunión de deliberación interna consulta indígena Biocombustibles Sólidos a las 13.30 horas.

Firma de los asistentes.

	= Esteban Díaz Cordero	Ret: 10226991-8
	= Rosa Huenellas Chuguello	8.910.700-8
	= Verónica Cucupil Huenteles	RUN : 11.500.456-5
	Marcia Manquian Calpin	11 7.009.173-9
	Osiris Páez	10879291-2
	Angélica Patuleo Gaete	10.229.880-2
	María Quiel Fernández	10737130-3
	Delia Camis Chibuatuen	12127908-8
	Gloria Nahuelan Elgueta	8536618-6
	Irene Teresa Bravo H.	7572.1533-6



Acta no 2 Reunión.

Apellido	Nombre	RUT.
Arana Nubli.	Maria. Antikawar	14.224.270-2
<u>Alfaro Cruz</u>	Alfaro Cruz A.	10.227.807-0
<u>Lozano L</u>	Josua Zepeda	8349507-7
<u>Alfaro</u>	Luisa Nahuel T.	12.536011-4
Mizoro C	Marcelo Zoro C	13.113.829-6



División de Participación y Relacionamento Comunitario
Ministerio de Energía
Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



Para hacer llegar las propuestas, se trabajó en 4 jornadas presenciales y 3 reuniones virtuales de coordinación.